

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0125-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 878-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de 1 641,30 m² (0,1641 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 201066 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00002580-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 25700-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicitó la independización y transferencia de "el predio", signado con código 2499818-LAC/A2-PE/TI-14, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Mácate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash"*, (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 28); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3897381 (fojas 30 al 33); **c)** certificado registral inmobiliario de la partida registral N.º 07004597 (fojas 34 al 96); **d)** vistas fotografías de título archivado (fojas 97 al 203); **e)** panel fotográfico e informe de inspección técnica (fojas 205 y 208); **f)** plano perimétrico, ubicación, independización, y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 210 - 212 - 214 y 215); **g)** diagnóstico técnico legal (fojas 217 al 241); y, **h)** plano diagnóstico (foja 243 y 244).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde

se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “los predios” no cuentan con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de terrenos sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 01074-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de setiembre de 2024 (fojas 246 al 252), el cual concluyó, respecto de “el

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral N.º 07004597; **ii)** de la consulta en el Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS, se advierte superposición total sobre la anotación preventiva correspondiente al Proyecto de Infraestructura inscrito en el As. G00001 de la partida N.º 11166055, a favor de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, situación no advertida en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”); **iii)** en el “PSFL” se señala que no presenta edificación, ocupación ni posesión; lo cual se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024 utilizada de manera referencial y Panel Fotográfico del 25 de marzo de 2023; **iv)** no cuenta con zonificación asignada de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006- 2020-MPS con fecha 30 de setiembre de 2020; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitud en trámite sobre su ámbito, asimismo no se superpone con áreas formalizadas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, redes viales reconocidas, ecosistemas frágiles; **vi)** de la revisión de la plataforma web SICAR del MIDAGRI, se advierte superposición parcial con las Unidades Catastrales Nros. 11022 y 11048; sin embargo, debido a una deformación del polígono de “el predio”, propia del Geovisor, se procedió a contrastar la información digital que obra en esta Superintendencia, en el marco del convenio interinstitucional con MIDAGRI, utilizando el software QGIS y el parámetro de transformación 8, donde se visualiza que “el predio” solo se superpone parcialmente con la U.C. N.º 11022; al respecto, en el “PSFL” se señala que: **a)** de la verificación del Título archivado de la UC L-65, inscrita en la Partida Registral N.º 11026083 se advierte que correspondería a la citada UC N.º 11022, la cual difiere en forma y posición geográfica; sin embargo, se precisa que el área catastrada difiere con el área inscrita, y que el área superpuesta no es parte del área inscrita, situación que se plasma en el Plano Diagnóstico adjunto al “PSFL”. Asimismo, indican que no existe superposición de esta U.C. con “el predio”, toda vez que de la verificación de la base grafica de SUNARP, difiere de la información que consta en el SICAR; y **b)** de la UC 11048 correspondiente al predio inscrito en la Partida Registral N.º 11008169, de la verificación de las bases gráficas del MIDAGRI y SUNARP, el polígono de la referida UC, concuerdan entre sí, situación que se advierte en el Plano Diagnostico, no obstante, de la información del SICAR, se visualiza una deformación gráfica producto de la inconsistencia del software por lo que descarta dicha superposición; **vii)** de la consulta realizada en el visor IERP- SNCP del IGN, se visualiza que se encuentra en valle agrícola; **viii)** de acuerdo al visor del SNIRH - ANA, recae totalmente sobre faja marginal del río Lacramarca, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 11 de junio de 2019; situación advertida en el “PSFL”; **ix)** según el visor de la plataforma web del SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable; no obstante la “ANIN” indicó en su “PSFL”, que de la revisión del Geovisor, el área de estudio está sujeto total a riesgos por inundaciones en nivel Moderado; así como a riesgo por movimientos de masa, en nivel de Muy Baja. De igual manera, se advierte riesgo total en nivel Muy Alto a inundaciones por lluvias fuertes; **x)** en el “PSFL” se señala que, en relación a las diversas cargas y/o gravámenes inscritas en la partida registral N.º 07004597, estas no afectan a “el predio”; **x)** presenta documentos técnicos correspondientes a “el predio” debidamente firmados por verificador catastral autorizado, sin observaciones técnicas; y, **xi)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, mediante Oficio N.º 02795-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 16 de septiembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 253 y 254)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en el ítem **ii)** del considerando precedente; a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁵.

17. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 16 de septiembre de 2024, a través de

⁵ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...)” “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 255); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el **23 de setiembre de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00002772-2024-ANIN/DGP y anexos, el 23 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 27508-2024 (fojas 257 al 314)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

18. Que, evaluada la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 0133-2025/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2025, determinándose que, respecto superposición total de “el predio” sobre la Anotación Preventiva inscrita en el asiento G00001 de la partida N.º 11166055, la “ANIN” mediante el Informe Técnico N.º 083-2024-INGCONSASAC del 20 de setiembre de 2024 señala que, esta corresponde a una partida provisional del proyecto de Infraestructura, que tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito y corresponde la calificación de la carga respectiva por parte de la SUNARP y finalmente que no afecta el ámbito del predio materia del presente procedimiento, por lo que se da por levantada la observación. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantada la observación formulada en “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

19. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

20. Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, “la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la **región Ancash** conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, del Informe Preliminar N.° 01074-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁷ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.°30556”, la Ley N.° 31841, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.° 1192”, el “TUO de Ley N.° 27444”, la Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.° 0133-2025/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2025.

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **1 641,30 m²** (0,1641 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral N.° 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.° VII – Sede Huaraz, con CUS N.° 201066, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, del área descritas en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requeridas para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 2
2499818-LAC/A2-PE/TI-14
SUBPROYECTO A2**

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A2-PE/TI-14**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Lacramarca Baja
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con el Rio Lacramarca y Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597), con una línea quebrada de 08 tramos: tramo A-B de 11.44 m, tramo B-C de 23.66 m, tramo C-D de 8.6 m, tramo D-E de 1.06 m, tramo E-F de 29.10 m, tramo F-G de 2.46 m, tramo G-H de 28.39 m, tramo H-I de 19.98 m.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
Código: 007816VCPR14
PAU PEDRO HERVALDO SANCHEZ
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. CIP 60133

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	11.44	17°9'31"	772027.9123	9005323.3043
B	B-C	23.66	177°14'16"	772037.8220	9005329.0215
C	C-D	8.60	181°14'39"	772058.8645	9005339.8452
D	D-E	1.06	254°43'59"	772066.4238	9005343.9434
E	E-F	29.10	103°14'58"	772066.1814	9005344.9770
F	F-G	2.46	167°25'56"	772092.2314	9005357.9350
G	G-H	28.39	201°9'27"	772094.6162	9005358.5242
H	H-I	19.98	181°43'7"	772117.8651	9005374.8254

Por el Este:

Colinda con la U.C. L-65 (P.E. 11026083) y Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597), con una línea recta de 01 tramo: tramo I-J de 18.64 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
I	I-J	18.64	77°4'17"	772133.8696	9005386.7787

Por el Sur:

Colinda con el Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597), una Trocha carrozable y la U.C. 11048 (P.E. 11008169), con una línea quebrada de 12 tramos: tramo J-K de 8.61 m, tramo K-L de 3.27 m, tramo L-M de 4.2 m, tramo M-N de 4.84 m, tramo N-O de 2.02 m,





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

tramo O-P de 2.43 m, tramo P-Q de 7.75 m, tramo Q-R de 11.92 m, tramo R-S de 8.37 m, tramo S-T de 33.97 m, tramo T-U de 63.28 m, tramo U-A de 7.71 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
J	J-K	8.61	103°5'47"	772141.3990	9005369.7286
K	K-L	3.27	306°4'23"	772134.5157	9005364.5562
L	L-M	4.20	164°1'4"	772137.6459	9005363.5989
M	M-N	4.84	157°41'53"	772141.1705	9005361.3113
N	N-O	2.02	163°8'4"	772143.9238	9005357.3367
O	O-P	2.43	200°28'52"	772144.5427	9005355.4144
P	P-Q	7.75	79°48'13"	772146.0502	9005353.5074
Q	Q-R	11.92	87°35'46"	772139.2151	9005349.8531
R	R-S	8.37	259°22'16"	772134.0392	9005360.5948
S	S-T	33.97	194°56'46"	772125.9591	9005358.4149
T	T-U	63.28	164°58'1"	772096.5495	9005341.4050
U	U-A	7.71	177°48'45"	772035.4305	9005325.0156

VERIFICADOR CATASTRAL
EDUARDO ALVAREZ PERAZ
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. C.I.P. 60133

Por el Oeste:

Intersección entre los lados norte y sur, en el vértice "A".

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	-	-	17°9'31"	772027.9123	9005323.3043

Área : 1,641.30 m² (0.1641 ha)
Perímetro : 301.70 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	11.44	17°9'31"	772027.9123	9005323.3043
B	B-C	23.66	177°14'16"	772037.8220	9005329.0215
C	C-D	8.60	181°14'39"	772058.8645	9005339.8452
D	D-E	1.06	254°43'59"	772066.4238	9005343.9434
E	E-F	29.10	103°14'58"	772066.1814	9005344.9770
F	F-G	2.46	167°25'56"	772092.2314	9005357.9350
G	G-H	28.39	201°9'27"	772094.6162	9005358.5242
H	H-I	19.98	181°43'7"	772117.8651	9005374.8254
I	I-J	18.64	77°4'17"	772133.8696	9005386.7787
J	J-K	8.61	103°5'47"	772141.3990	9005369.7286
K	K-L	3.27	306°4'23"	772134.5157	9005364.5562
L	L-M	4.20	164°1'4"	772137.6459	9005363.5989
M	M-N	4.84	157°41'53"	772141.1705	9005361.3113





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
N	N-O	2.02	163°8'4"	772143.9238	9005357.3367
O	O-P	2.43	200°28'52"	772144.5427	9005355.4144
P	P-Q	7.75	79°48'13"	772146.0502	9005353.5074
Q	Q-R	11.92	87°35'46"	772139.2151	9005349.8531
R	R-S	8.37	259°22'16"	772134.0392	9005360.5948
S	S-T	33.97	194°56'46"	772125.9591	9005358.4149
T	T-U	63.28	164°58'1"	772096.5495	9005341.4050
U	U-A	7.71	177°48'45"	772035.4305	9005325.0156
TOTAL		301.70	3420°00'00"		

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS			
DESCRIPCIÓN	ÁREA TOTAL (ha)	ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 2 2499818-LAC/A2-PE/TI-14	ÁREA REMANENTE (ha)
Predio: Pampas de Chimbote P.E. N° 07004597	13,451.7643 has	1,641.30 m ² (0.1641 ha)	No determinado

VI. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07004597, según plano del Título Archivado N°1936 de fecha 28.03.1970, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

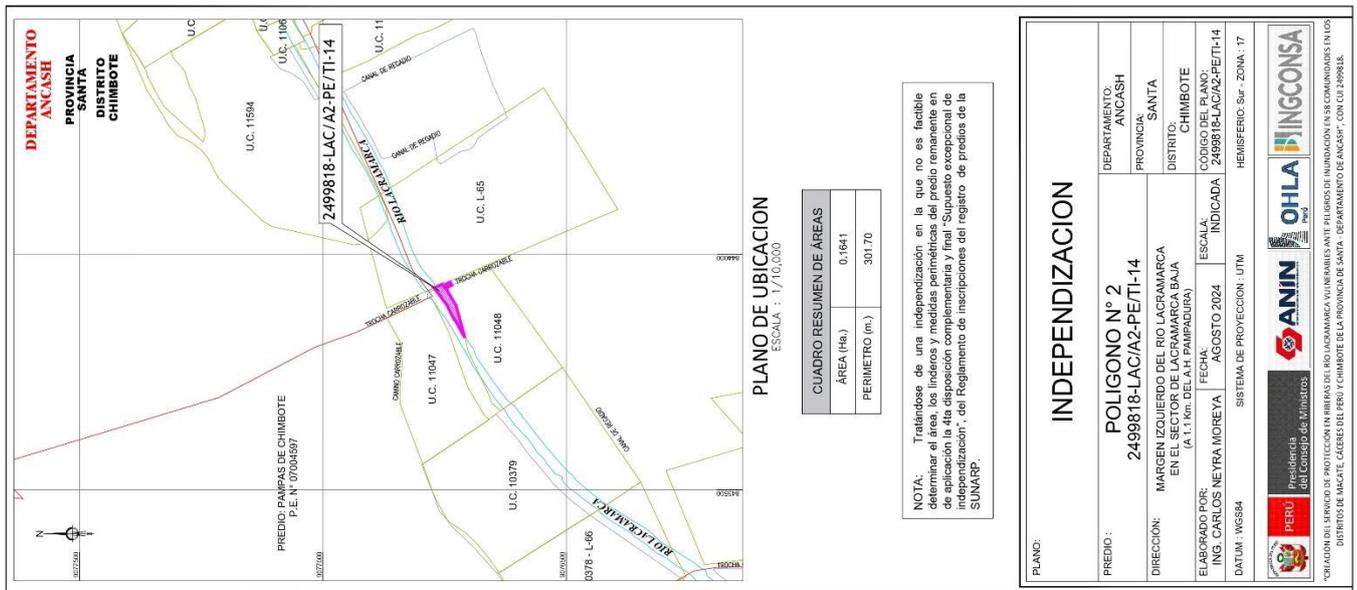
En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

AGOSTO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 009140.VC.PRAIX

PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 60133





PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.1641
PERIMETRO (m.)	301.70

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es posible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en de aplicación la alta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independencia", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

INDEPENDIZACION

PLANO: POLIGONO N° 2
 2499818-LAC/A2-PE/11-14

DIRECCION: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LAGAMARCA EN EL SECTOR DE LACRAMARCA BAJA (A 1.1 Km. DEL A.H. PAMPADURA)

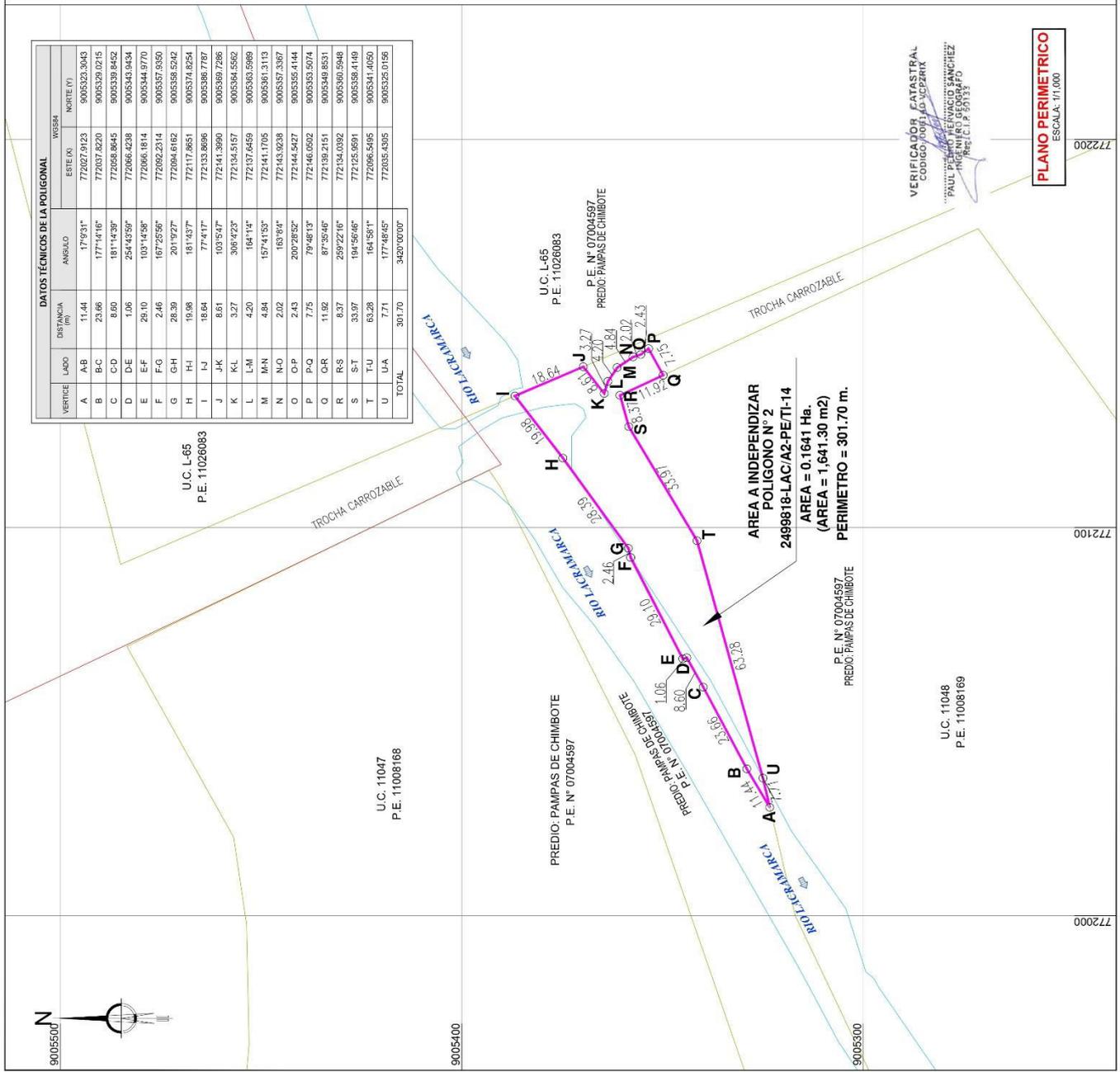
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA | FECHA: AGOSTO 2024 | ESCALA: INDICADA | CODIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/11-14

DATUM: WGS84 | SISTEMA DE PROYECCION: UTM | HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17

Logos: ANIN, OHLA, INGONSA, PERU, Presidencia del Consejo de Ministros

COPIA DEL LIBRO DE PROTECCION DE LINDEROS Y MARGENES ANTE LOS SERVICIOS DE LINDEROS DE LAS COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CACERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON C.U.499818.

DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL			
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m.)	ANGULO
A	AB	11.44	17°43'1"
B	BC	23.66	177°14'16"
C	C-D	8.60	181°14'39"
D	DE	1.06	25°43'59"
E	E-F	29.10	103°14'58"
F	F-G	2.46	167°25'56"
G	G-H	28.39	201°19'27"
H	H-I	19.98	181°45'7"
I	I-J	18.64	77°41'1"
J	J-K	8.61	109°54'7"
K	K-L	3.27	308°42'3"
L	L-M	4.20	164°15'1"
M	M-N	4.84	157°41'53"
N	N-O	2.02	183°14'4"
O	O-P	2.43	200°28'52"
P	P-Q	7.75	79°48'13"
Q	Q-R	11.92	87°35'46"
R	R-S	8.37	259°22'16"
S	S-T	33.97	104°56'46"
T	T-U	63.28	164°56'11"
U	U-A	7.71	177°48'45"
TOTAL		301.70	3420°00'00"



VERIFICACIÓN CATASTRAL
 EDIFICIO: DORIS ADUCZNIK
 PAULI, PABLO | FRANCISCO MANCHEZ
 INGENIEROS GEODAFI
 REG. C.I.P. 50133

PLANO PERIMETRICO
ESCALA: 1/1,000